

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: RAP-36/2017 y sus acumulados

ACTORES: Partido Nueva Alianza y otros

TERCERAS INTERESADAS: Angelina Yadira Aguirre Nájera y otras

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

MAGISTRADOS INSTRUCTORES: Jacques Adrián Jácquez Flores, Julio César Merino Enríquez, José Ramírez Salcedo, César Lorenzo Wong Meraz y Víctor Yuri Zapata Leos.

MAGISTRADO PONENTE: César Lorenzo Wong Meraz

SECRETARIOS: Coral Fontes Gutiérrez, Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Alan Daniel López Vargas

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **a) sobresee** el recurso de apelación identificado con la clave RAP-36/2017 por actualizarse diversas causales de improcedencia; y **b) revoca** el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Glosario

Acuerdo:	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. HECHOS RELEVANTES

El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo, el cual quedó identificado bajo la clave IEE/CE59/2017.¹

Inconformes con la aprobación, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron ante el Instituto los medios de impugnación que a continuación se detallan:

Actor	Expediente
Partido Nueva Alianza	RAP-36/2017
Jesús Villareal Macías	JDC-37/2017
Patricia Gloria Jurado Alonso	JDC-38/2017
Maribel Hernández Martínez	JDC-39/2017
Nadia Xóchitl Siqueiros Loera	JDC-40/2017
Laura Mónica Marín Franco	JDC-41/2017
Carmen Rocio González Alonso	JDC-42/2017
Jorge Carlos Soto Prieto	JDC-43/2017
Miguel Francisco Latorre Sáenz	JDC-44/2017

¹ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

Francisco Javier Malaxcecheverria	JDC-45/2017
Jesús Alberto Valenciano García	JDC-46/2017
Citlalic Gpe. Portillo Hidalgo	JDC-47/2017
Gabriel Ángel García Cantú	JDC-48/2017
Víctor Manuel Uribe Montoya	JDC-49/2017
Liliana Araceli Ibarra Rivera	JDC-50/2017
Gustavo Alfaro Ontiveros	JDC-51/2017
María De Los Ángeles Gaucin Salas	JDC-52/2017
Partido Revolucionario Institucional	RAP-53/2017
Eliseo Compeán Fernández	JDC-54/2017
María Eugenia Campos Galván	JDC-55/2017
Manuel Rodríguez Robles	JDC-56/2017
Ervey Ruiz Ornelas	JDC-57/2017
José Refugio Monge Quezada	JDC-58/2017
Alberto Vázquez Solís	JDC-59/2017
Erick Noe Prieto Mendoza	JDC-60/2017
Claudia García Chacón	JDC-61/2017
Fernando Ortega Balderrama	JDC-62/2017
Roberto Cervantes Ortega	JDC-63/2017
Héctor Roacho Rodríguez	JDC-64/2017
Jaime Torres Amaya	JDC-65/2017
Guadalupe Izay Valles Villa	JDC-66/2017
Martín Sánchez Valles	JDC-67/2017
David Martínez Garrido	JDC-68/2017
Ismael Pérez Pavía	JDC-69/2017
Elías Humberto Pérez Holguín	JDC-70/2017
Graciela Varela Montes	JDC-71/2017
Vanessa Trevizo Mendoza	JDC-72/2017
Adriana Díaz Negrete	JDC-73/2017
Partido Movimiento Ciudadano	RAP-74/2017
Leticia Ivonne Ordoñez Aguilar	JDC-75/2017
Partido Acción Nacional	RAP-76/2017
Miguel Alonso Riggs Baeza	JDC-77/2017
Sandra Judith Galindo Sinecio	JDC-78/2017
Manuela Aidé López De Anda	JDC-79/2017
María De Lourdes Contreras	JDC-80/2017
Jacquelynne González Juárez	JDC-81/2017
José Alfredo Prieto Chávez	JDC-82/2017
Ilda Maria Caro Guanepen	JDC-83/2017
Luis Roberto Terrazas Fraga	JDC-84/2017
Laura Patricia Contreras Duarte	JDC-85/2017
Carlos David Orozco Chacón	JDC-86/2017
Irma Liliana Murillo Domínguez	JDC-87/2017
Juan José Abdo Fierro	JDC-88/2017
Javier Sánchez Herrera	JDC-89/2017
Noel Dolores Loya Lozano	JDC-90/2017
Perla Gacela López Pérez	JDC-91/2017
Aida Chaparro Cruz	JDC-92/2017
Ramón Alonzo Enríquez Mendoza	JDC-93/2017
Rubén Arturo Loya Tena	JDC-94/2017
Noel Chávez Velázquez	JDC-95/2017
Rosa Hilda Villareal Miranda	JDC-96/2017
Ramón Eustacio Villegas Castro	JDC-97/2017
Miriam Caballero Arras	JDC-98/2017
Jesús Enrique Pérez Barraza	JDC-99/2017

Héctor Ariel Fernández Martínez	JDC-100/2017
Roberto Arturo Medina Aguirre	JDC-101/2017
José Arnoldo Abes Durán	JDC-102/2017
Élida Aimeé Sánchez Díaz	JDC-103/2017
Hugo Aguirre García	JDC-104/2017
Ana María Saenz Campos	JDC-108/2017

Realizado el trámite previsto en la Ley,² los medios de impugnación descritos se remitieron a este Tribunal, a fin de que fueran sustanciados y se emitiera una resolución a la controversia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que el asunto versa sobre partidos políticos y ciudadanos que solicitan la revocación del Acuerdo y los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal, pues consideran que son contrarios a Derecho.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, 359, 365, 366 y 370 de la Ley.

3. SOBRESEIMIENTO DEL RAP-36/2017

En primer término, este Tribunal considera pertinente sobreseer el juicio interpuesto por Cesar Alberto Tapia Martínez, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, identificado con la clave RAP-36/2017, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 311, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 309, numerales 1, incisos f) e i), y 2 de la Ley.

Dichos preceptos, señalan que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando: a) no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo

² Artículos 325, 326, 327, 328 y 329 de la Ley.

hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno y, b) que estos resulten evidentemente frívolos.³

Lo anterior es así, en virtud de que los argumentos vertidos por el actor, constituyen simples manifestaciones subjetivas, imprecisas y genéricas, de los cuales no se logra extraer razonamiento lógico jurídico alguno que evidencie agravio que constituya una violación a sus derechos, o una interpretación inexacta de la Ley; más aún porque se limita a transcribir o reproducir el acto impugnado, sin especificar o ligar a su dicho, las normas o argumentos realizados por la autoridad responsable que le causen una afectación, estando este Tribunal imposibilitado para suplir la deficiencia en la queja.

Para la configuración de un agravio, es necesaria la existencia de una lesión o perjuicio en los derechos del justiciable, además de que dicha afectación debe ser real y no meramente hipotética, elementos que no se logran constatar en el medio de impugnación que nos ocupa.

En cuanto a la frivolidad en la impugnación, se ha sostenido que consiste en la ineficacia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

En consecuencia, en el presente recurso el actor no otorga elementos mínimos que permitan advertir de qué manera el acto impugnado afecta su esfera jurídica, pues no es posible visualizar, de manera clara, un vínculo entre los motivos expresados y la transcripción de los actos impugnados.

³ Por lo que hace a la frivolidad, la Ley la define como la ausencia o escases de fundamento jurídico que pudiere resultar discutible y quedare manifestó que se trata de una impugnación sin motivo.

Por tanto, lo procedente, en relación al momento procesal, es sobreseer el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 311, numeral 1, inciso e) y 309, numeral 1, incisos f) e i), y numeral 2), de la Ley.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los medios de impugnación subsistentes cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numerales 1 y 3; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en los diversos 360 y 371; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

En relación al juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave JDC-108/2016, el cual la autoridad responsable considera extemporáneo al haberse presentado el once de los corrientes, debe señalarse que no le asiste la razón.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 341 de la Ley establece que no requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado.

En ese sentido, al haberse publicado el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado el día seis de los corrientes, haber surtido sus efectos el siete y empezar a correr el término de cuatro días para la presentación del juicio el ocho de diciembre, se considera que éste se encuentra presentado en tiempo.

Para mayor claridad, lo expuesto anteriormente se plasma en el esquema siguiente:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1 Aprobación del Acuerdo	2
3	4	5	6 Publicación en el P.O.E	7 Surte sus efectos	8 Día 1	9 Día 2
10 Día 3	11 Día 4 Presentación del JDC	12	13	14	15	16

En conclusión, el medio de impugnación de clave JDC-108/2017 se presentó conforme a lo establecido en el artículo 307, numeral 3, en relación con el diverso 321, numeral 2) de la Ley.

5. TERCERAS INTERESADAS

Diversas ciudadanas presentaron escrito como terceras interesadas por estimar que su pretensión se contrapone con la de los partidos políticos impugnantes.

Dicho escrito, cumple con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley, toda vez que se presentó en tiempo y forma ante el Instituto, se hace constar el nombre y firma autógrafa de las interesadas, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se anexan los medios de prueba que se estiman pertinentes y se precisa la razón de su interés jurídico.

Esto último, en concordancia con la jurisprudencia 8/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**,⁴ mediante la cual se puede inferir que es lógico que también cuenten con ese derecho para acudir como terceras interesadas.

⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

Lo anterior, en virtud de que los Lineamientos adoptados por el Consejo Estatal, producen un impacto colateral en su esfera jurídica por el solo hecho de pertenecer al grupo colectivo que la providencia busca proteger, impacto que se genera igualmente con la posible modificación o revocación de las medidas, tras haber sido impugnadas.

En ese sentido, a través de su escrito argumentan que los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal deben subsistir en los términos en que fueron aprobados, toda vez que privilegian la paridad efectiva, lo cual es consistente con diversos dispositivos legales, constitucionales y convencionales.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1. Síntesis de agravios

En esencia, **los actores de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** referidos en el apartado 1 de la presente sentencia, refieren que les causa agravio lo siguiente:

- a)** El Consejo Estatal excede su facultad reglamentaria al aprobar la implementación de una medida como la alternancia de género dentro de los bloques establecidos en el artículo 104 de la Ley, vulnerando los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo anterior, según señalan, es excesivo e innecesario en virtud de que el legislador estableció en la Ley las reglas y procedimientos para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a la candidaturas y cargos de elección popular.

- b)** La alternancia restringe y hace nugatorio su derecho de reelección, ello en virtud de que dentro de los bloques se obliga a velar por una obligatoria cuestión de género que de ser el

caso, los imposibilitaría para buscar la nueva postulación por parte del partido político respectivo y, por ende, la reelección.

Aunado a eso, la adopción de la alternancia en la conformación de los bloques, en el caso de la elección de ayuntamientos, no solo afectaría a quienes encabezan la planilla correspondiente, sin a aquellos que también la integran, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 23, párrafo segundo de los Lineamientos.⁵

- c) El acuerdo carece de una debida motivación, pues el Consejo Estatal pierde de vista que la paridad de género pretende privilegiar el acceso al cargo público en condiciones de igualdad y no coartar la libertad de los ciudadanos y partidos de postulación a cargos electivos.

El Partido Movimiento Ciudadano menciona que el Acuerdo le causa agravio en virtud de que:

- a) El Consejo Estatal excede sus facultades reglamentarias al condicionar la postulación de candidaturas al cumplimiento de un criterio de efectividad en la paridad de género, lo que genera un perjuicio directo a la autonomía en la organización interna de los partidos políticos, reduciendo las posibilidades de triunfo en el proceso electoral.
- b) Con la aprobación de la medida de alternancia en los bloques establecidos en el artículo 104 se vulnera el derecho de reelección de los candidatos que en el proceso electoral anterior obtuvieron el triunfo en los municipios de Bocoyna, Ahumada, Santa Bárbara y Janos, por lo que solicita que el derecho de

⁵ Artículo 23, párrafo segundo de los Lineamientos: En cuanto a la alternancia, si la fórmula de presidencia municipal la encabeza una persona de uno de los géneros, la correspondiente a la primera regiduría tendrá que ser del género distinto, y la siguiente (segunda regiduría) del otro género, ordenando de manera alternada todas las fórmulas hasta agotar las posiciones de la planilla.

acceso a la función pública prevalezca sobre la efectividad en el principio de paridad de género.

Ello, ya que considera que los criterios vertical y horizontal son suficientes para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos públicos en igualdad de condiciones.

Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional** se agravia de que:

- a) Al establecer la autoridad un criterio de alternancia en la conformación de los bloques vulnera la facultad de autodeterminación de los partidos y el criterio efectividad en la paridad horizontal, pues asigna la votación sin tomar en cuenta por ningún motivo la competitividad.

Ello, ya que erróneamente establece que se elaborara un listado de municipios y distritos a partir de un criterio de competitividad, cuando el orden que establece la Ley es un listado que se basa en la votación absoluta obtenida por cada partido en relación a la votación total del ésta y no una expresión porcentual de votos obtenidos en relación a la votación de cada distrito, lo cual de ninguna manera expresa una mayor o menor competitividad.

Por lo que solicita que se revoque el Acuerdo a fin de dictar uno nuevo en el cual simplemente se haga la aplicación del mecanismo establecido en la Ley.

- b) La responsable se extralimita en su facultad reglamentaria toda vez que realiza una interpretación errónea, que al resultar en la adopción de la medida de alternancia en la integración de los bloques de votación, se violentan derechos de los ciudadanos que buscan la elección por un segundo periodo y la autodeterminación de los partidos políticos para establecer sus candidaturas conforme a su normativa interna.

El **Partido Acción Nacional** refiere como motivos de agravio los siguientes:

- a) El Consejo Estatal excede su facultad reglamentaria vulnerando con ello el principio de legalidad y sus vertientes de reserva de ley y subordinación jerárquica dado que implemento normas que no están previstas y autorizada por una disposición legal anterior, por lo que al obligar una a registrar candidaturas de manera alternada en cada bloque no se demuestra que sea una medida efectiva para privilegiar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.
- b) Tras la aprobación de la alternancia en la postulación dentro de los bloques, se vulnera el derecho de reelección de los miembros de su partido y su derecho de autodeterminación, al ir más allá de lo permitido por la Ley, ocasionando se restrinja o haga nugatoria la posibilidad de la reelección consecutiva estipulada en el sistema electoral mexicano y un correcto ejercicio político dentro del mismo partido.
- c) En lo que respecta a los partidos políticos que participaron en candidaturas comunes en el proceso electoral anterior, la distribución de votos para la conformación de los bloques, fue errónea, toda vez que en los convenios firmados y aprobados por el Consejo Estatal en el proceso pasado se determinó de qué modo se distribuirían los votos entre los partidos políticos integrantes de la alianza.
- d) La responsable emitió reglas especiales en materia de paridad para el caso de coaliciones y candidaturas comunes, lo cual es ilegal, toda vez que deben ser exactamente iguales que para los partidos políticos.
- e) Existe falta e indebida fundamentación y motivación en la aprobación de la alternancia como mecanismo de configuración de los bloques de postulación.

6.2 Controversia

La controversia consiste en determinar si el Acuerdo y los Lineamientos son apegados a Derecho, por lo cual los interrogantes a responder en la presente sentencia serán:

- A. ¿Tomar en cuenta la votación de las candidaturas comunes en su conjunto es viable para la conformación de los bloques o debe tomarse en cuenta lo acordado en el convenio?
- B. ¿El adoptar reglas especiales para garantizar la paridad de género cuando se postulen candidaturas comunes o coaliciones es acorde con la normativa electoral?
- C. ¿El Consejo Estatal excedió su facultad reglamentaria al adoptar la alternancia como medida de igualdad sustantiva en la configuración de los bloques?
- D. ¿La adopción de la alternancia en la estructuración de los bloques vulnera el cumplimiento de la paridad de género horizontal, la vida interna de los partidos y la reelección de gobernantes?
- E. ¿La autoridad responsable realiza una interpretación errónea del procedimiento establecido en el artículo 104, numerales 3) y 4) de la Ley en relación a la base para la ordenación de las listas de demarcaciones?
- F. ¿El Consejo Estatal fundamentó y motivó la adopción de la alternancia como acción afirmativa?

6.3 Metodología

Para el estudio de fondo de la controversia, se atenderá al orden planteado en el punto 6.2, especificando que las interrogantes marcadas como **C, D, E y F** se estudiarán de manera conjunta.

Ello, sin demérito de los señalamientos que en otros apartados puedan hacerse pero que igualmente tienen impacto en la resolución de la controversia, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Debe respetarse la voluntad expresada por los partidos políticos en los convenios de candidatura común a fin de obtener el porcentaje de votación que los ubicará en los bloques

Los actores refieren que el Consejo Estatal, de manera errónea e ilegal, determinó que la votación que se utilizaría para efectos del desarrollo del procedimiento para la conformación de los bloques, en el caso de las candidaturas comunes, sería la votación total de la alianza en cada circunscripción electoral.

Ello, ya que lo que la autoridad hizo fue asignar el mismo número de votos a todos los partidos políticos que participaron en candidatura común, lo que a su consideración genera una asignación ficticia, pues conforme a la norma anterior,⁷ a través del convenio correspondiente, se advierte el porcentaje asignado a cada partido político, hecho que fue aprobado por el mismo Consejo Estatal en las resoluciones IEE/CE81/2016, IEE/CE82/2016, IEE/CE83/2016, IEE/CE84/2016, IEE/CE85/2016, IEE/CE86/2016, IEE/CE87/2016, IEE/CE88/2016 e IEE/CE89/2016.

⁶ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Artículo 43, numeral 2, inciso f) de la Ley, hoy modificado.

Así, a consideración del Tribunal, el agravio deviene **fundado**, según se detalla a continuación:

En el Acuerdo el Consejo Estatal argumentó que, previo a la reforma a la Ley,⁸ en las candidaturas comunes existía participación a través de un emblema conjunto, y que los votos obtenidos se computarían a favor del candidato común y la distribución del porcentaje se realizaría de acuerdo al convenio respectivo, cuestión que ocasiona que no pueda descifrarse a favor de qué partido integrante de la candidatura se emitió el sufragio, y que de repartirse los votos mediante la distribución pactada en el convenio, se generaría una situación no apegada a la realidad de la intención del voto, puesto que son los propios partidos políticos integrantes de la postulación los que deciden el reparto de votos.

En ese sentido, determinó que para aquellos partidos que hubieren participado bajo el esquema de candidatura común en el proceso anterior, la votación total obtenida bajo esa modalidad en la circunscripción respectiva, sería aquella a tomar en cuenta para el cálculo de los porcentajes de votación; es decir, sin repartir o distribuir los votos conforme al convenio aprobado.

En ese sentido, para dar solución a la interrogante marcada como A, es necesario recordar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, en las cuales decretó de manera calificada la validez de los artículos 43 y 45 de la Ley, vigentes en el proceso electoral anterior.

En dicha determinación, la Suprema Corte emitió los siguientes argumentos:

⁸ Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del treinta de agosto de dos mil diecisiete.

- El diseño de las candidaturas comunes en el estado de Chihuahua, prevé que los partidos políticos deben presentarse ante el electorado con un emblema en conjunto que ocupe un solo espacio en las boletas electorales a diferencia del modelo federal y las coaliciones que regula.
- Entre la candidatura común en Chihuahua y la coalición, se constituye una diferencia sustantiva, porque en las candidaturas comunes el elector emite su voto por el candidato sin importar el partido que lo propone, y en las coaliciones el ciudadano vota por un partido, porque aunque otro también postule al mismo candidato, puede preferir el instituto político que considere que cumple mayormente con sus expectativas ideológicas.
- Tal y como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, tratándose de candidaturas comunes, las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para configurar su diseño, a condición de que no vulneren principios electorales, y que bajo esta forma de participación política los partidos políticos tienen derecho a fijar en el convenio respectivo la forma en la que se distribuirán los votos, lo cual sí da certeza al electorado, porque éste tiene conocimiento de dicho acuerdo de voluntades y sabrá, por consiguiente, en qué proporción apoyará.

De ello se desprende que, a diferencia de la interpretación realizada por el Consejo Estatal, bajo el formato de participación de las candidaturas comunes, sí es posible advertir la intención del votante, puesto que se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general el convenio respectivo y la acreditación de los votos entre los partidos integrantes de la alianza, teniendo el elector certeza del destino de su apoyo.

Lo dicho se corrobora con la publicación número 32 del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y sus anexos, de fecha veinte de abril

de dos mil dieciséis,⁹ en el cual se hizo pública la aprobación realizada por el Consejo Estatal de los convenios de candidatura común celebrados en aquel proceso electoral.

En ese sentido, aún y cuando los partidos que conformaran una candidatura común aparecieran en la boleta bajo un emblema conjunto, el votante sabía que su voto sería contabilizado de acuerdo al pacto instituido en el convenio.

Dicha situación genera certeza sobre la posición de cada partido político en relación a la candidatura que postularon y, por tanto, es un criterio realmente apegado a la realidad del proceso electoral anterior.

Resolver de manera distinta o continuar con la determinación realizada por el Consejo Estatal, conduciría a que se actuara bajo un criterio contrario a principios democráticos, pues el elector decidió que su voto fuera acreditado en proporción a los porcentajes pactados y no que se colocara a los partidos que postularon al candidato común en igualdad de condiciones.

Así, lo conducente es **revocar** el Acuerdo a efecto de que se establezca como parámetro para el cálculo del porcentaje de votación de los partidos políticos que en el proceso anterior participaron en candidatura común, el porcentaje de votación pactado entre los integrantes de cada alianza.

7.2 Es correcta la adopción de reglas especiales para las candidaturas comunes y coaliciones por parte del Consejo Estatal

Los actores refieren que les causa perjuicio que el Consejo Estatal haya emitido reglas especiales para las candidaturas comunes y coaliciones, pues a su consideración, este trato diferenciado

⁹ Disponible en la página web: <http://www.chihuahua.gob.mx/periodicooficial/PO-032-2016>

contraviene el artículo 278 del reglamento de elecciones aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, este Tribunal estima que el agravio es **infundado**, toda vez que no le asiste la razón a los impugnantes, ya que parten de una interpretación equívoca al asegurar que este trato particular, exige a los partidos partícipes en estas figuras del cumplimiento de los criterios de paridad en sus distintas vertientes.

Ello es así, en virtud de que de conformidad con lo narrado en el Acuerdo y en los Lineamientos, lo que el Consejo Estatal pretende es dejar en claro el procedimiento que estas figuras deben seguir para cumplir con los criterios de paridad, más no excusarlos de su realización.

Para dar claridad a lo expuesto, a continuación se hace referencia a las reglas especiales adoptadas por el Consejo Estatal:

- En el considerando Noveno del Acuerdo, así como en el capítulo Quinto, Sección Segunda de los Lineamientos, el Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y con base en el artículo 104, numerales 3), inciso d) y 4), inciso d), de la Ley, determinó diversas reglas que instrumentan la paridad de género en la postulación realizada por candidaturas comunes y coaliciones.
- Entre dichas reglas se encuentra la individualización de la alianza en relación con las postulaciones particulares de cada partido; la obligación de respetar los criterios horizontales y verticales de paridad; la forma en la que se computará la votación para efectos de la creación de bloques; y la reglas para la conformación de los propios bloques (entre ellas la alternancia).
- Además, estipuló algunas medidas afirmativas más, como:

- La prohibición genérica de que, del total de candidaturas que un partido político postule, sea de forma individual, en coalición o por vía de la candidatura común, el cincuenta por ciento de fórmulas encabezadas por personas del género masculino, como máximo.
- En la candidatura común, cuando dos o más partidos postularan solo dos candidaturas, debe asignarse el distrito o municipio de más alto porcentaje a la fórmula o planilla encabezada por el género femenino.

Contrario a lo señalado por los actores, el Consejo Estatal únicamente desarrolló de manera precisa la obligatoriedad a la que se encuentran sujetos los actores políticos que pretendan actuar bajo estas formas de participación, en aras de dar continuidad a las acciones afirmativas que en el rubro de igualdad se han venido instaurando en la materia.

Esta situación es, de hecho, consistente con lo expuesto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones citado por los actores, el cual señala que **las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos**, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, **en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.**

Por tanto, si bien puede hablarse de un trato especial, ello no implica que se trate de un trato privilegiado, sino que tal situación obedece a la necesidad de emitir criterios específicos por tratarse de figuras de carácter distinto al de los partidos políticos en lo individual.

Es por lo anterior, que este Tribunal estima que el agravio bajo estudio resulta **infundado**.

7.3 La imposición de alternancia de género en la conformación de los bloques excede las facultades reglamentarias del Consejo Estatal

Los actores señalan que el hecho de que el Consejo Estatal haya emitido los Lineamientos les causa perjuicio, pues sus determinaciones van más allá de lo que la Ley prevé, extralimitándose en sus funciones.

Lo anterior, debido a que aunque la Ley únicamente plantea que en la conformación de los bloques se postulen igual número de mujeres que de hombres, el Consejo Estatal acordó que en cada uno de los mismos, los partidos políticos deben designar candidatos a presidentes municipales, síndicos o diputados alternando su género, esto es, si el primer lugar de la lista le corresponde a una mujer, el siguiente debe corresponderle a un hombre y así de manera sucesiva.

Consideran que esta disposición afecta derechos político electorales de partidos políticos y ciudadanos, como son la posibilidad de cumplir con el criterio de paridad horizontal, la libertad de decisión interna de los partidos políticos, reelección y la posibilidad real de acceder al cargo, en el entendido de que con la medida adoptada no se atiende de manera real la efectividad que se pretende con la paridad de género.

Por su parte, el Consejo Estatal señala que la disposición es acorde con los principios de paridad e igualdad sustantiva, pues se traduce en una acción afirmativa a favor de las mujeres.

Ello, dado que la votación recibida en los distritos y municipios, según señala, resulta heterogénea, existiendo el riesgo de que dentro de un mismo bloque, la posibilidad de ser electo o electa se reduzca enormemente en su realidad y efectividad si se excluye a alguno de los géneros tan solo de las tres primeras posiciones de los bloques.

El Consejo Estatal busca justificar la medida, al señalar que el criterio vertical de alternancia dentro de los bloques garantiza objetivamente la posibilidad de que las mujeres ocupen candidaturas en las primeras posiciones que representan el mayor número de votos, en los cuales se tiene una mayor competitividad y probabilidad de acceso al cargo.

En virtud de lo anterior, el Consejo Estatal instrumentó en los Lineamientos lo siguiente:¹⁰

- La votación base para dar cumplimiento al criterio de efectividad en todos los cargos de elección debe ser la obtenida en la respectiva elección del proceso electoral anterior, considerando, según el caso, los veintidós distritos o los sesenta y siete ayuntamientos.
- Cada partido debe enlistar las circunscripciones existentes en el Estado (distritos o municipios según corresponda) en orden decreciente, conforme a la votación que hayan obtenido en cada demarcación, en proporción a la votación recibida por el mismo partido en todo el Estado.
- Explica que se debe calcular el porcentaje que la votación emitida a favor del partido político en cada circunscripción, representa del total de votos obtenidos en todas las demarcaciones, de acuerdo a los cargos de elección popular que se examinen.
- Si un partido político no hubiera postulado candidaturas en alguna de las demarcaciones electorales en el proceso electoral anterior, el porcentaje correspondiente se tomará como cero.
- Una vez determinado el orden de la lista en relación al porcentaje de votación, se deben formar tres bloques, con la

¹⁰ Artículos 32, 33 y 34 de los Lineamientos.

finalidad de identificar demarcaciones con porcentaje de votación: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.

- El número de demarcaciones que corresponden a cada bloque conforme a la elección correspondiente se dividiría de la siguiente manera:

Bloque	Diputados	Miembros del ayuntamiento y síndicos
Alta	8	22
Media	8	22
Baja	6	23

- En la asignación de candidaturas de cada bloque debe respetarse la paridad de género vertical y en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, a menos que se postule de forma continua candidaturas del género femenino.
- La primera posición de cada bloque será ocupada por el género que determine el partido político.

A consideración de este Tribunal, los agravios bajo estudio devienen **fundados** y por lo tanto lo procedente es **revocar** el Acuerdo.

Para efecto de dar claridad a la determinación adoptada por este Tribunal, resulta necesario advertir inicialmente cuál es el parámetro de la facultad reglamentaria que tiene el Consejo Estatal en relación con la paridad de género y el establecimiento de acciones afirmativas en pro del acceso de las mujeres a los cargos públicos, y a partir de ahí, si es el caso, revisar si la adopción de estas medidas transgrede alguno de los derechos o instrumentos adoptados por legislador en el sistema electoral mexicano a favor de los actores políticos.

En ese sentido, tenemos que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la

organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de Chihuahua.¹¹

Además, cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.¹²

El Consejo Estatal tiene la facultad de expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.¹³

En concordancia con la Constitución Federal y otra serie de normas generales, las autoridades electorales de índole administrativa, como es el Consejo Estatal, cuentan con una potestad reglamentaria, la cual consiste en emitir actos materialmente legislativos en aras de ejecutar de manera apropiada diversas disposiciones que, por sí solas, son insuficientes para cumplir con el fin práctico que les dio origen.¹⁴

Esta facultad, puede ser entendida en dos vertientes: una interna, organizativa, que abarca principalmente los medios materiales y personales de que dispone para ejercer sus competencias y, otra externa, que incide en personas, bienes y relaciones jurídicas desvinculadas del ámbito organizativo de dicho organismo; siendo este último el supuesto en el que se encuentra el caso en estudio.¹⁵

¹¹ Artículo 47, numeral 1, de la Ley.

¹² Artículo 52, de la Ley.

¹³ Artículo 64, numeral 1, inciso o), de la Ley.

¹⁴ Tesis XCIV/2002 de rubro "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.

¹⁵ Garrido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I (parte general), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, página 242.

De este modo, es preciso inferir que el Consejo Estatal puede, de ser necesario, reglamentar ciertas materias; no obstante, es importante destacar que esta facultad debe encontrarse sujeta al principio de legalidad, el cual se subdivide en dos principios más: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

El primero, se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley; esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

Por su parte, el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.¹⁶

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

¹⁶ Jurisprudencia 2ª./J.47/95 de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES". Publicada en la página doscientos noventa y tres, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Si la ley determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento por consecuencia debe especificar el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, de ninguna manera la reglamentación puede ir más allá de lo que la norma primaria regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

En virtud de lo anterior, tenemos que el artículo 104 de la Ley, dispone lo que a continuación se transcribe:

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

3) En la elección de diputados de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputados locales en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.
- b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.
- c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el

resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

- d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de Alcaldes y Síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Cada partido político enlistará los municipios existentes en el Estado, ordenándolos en forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenido por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.
- b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.
- c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.
- d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género

De lo anterior se observa que, a diferencia de lo aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo, la disposición legal no se establece la alternancia como una medida adoptada por el legislador; sin embargo se enuncia que ante el respeto de la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Para ello, el mismo dispositivo implementa en los numerales 3 y 4 un procedimiento para la conformación de bloques en los que se equilibran las postulaciones y la competitividad de las mismas.

Ahora bien, resulta que en esencia, los Lineamientos tuvieron por objeto establecer una serie de medidas que buscan garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres a las distintas candidaturas que, con motivo del proceso electoral 2017-2018, habrán de postular los partidos políticos.

Entre ellas, la alternancia en la configuración de los bloques de competitividad y la posibilidad de postulación consecutiva de mujeres dentro de los mismos bloques.

Dichas medidas, como ya se dijo, son las causantes de la controversia que en el presente punto se plantea y las cuales, se tildan de ilegales al no contar el Consejo Estatal con la facultad para instaurarlas.

Para entender su naturaleza, tenemos que la búsqueda de igualdad o paridad de género, debe entenderse como uno de los fines primarios dentro de las prácticas político electorales en nuestro país, toda vez que de conformidad con diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales,¹⁷ es obligación de todas las autoridades poner fin a cualquier tipo de actos discriminatorios que pongan en riesgo la observancia de los derechos humanos en el territorio nacional, particularmente hablando, los relativos a la igualdad.

Así, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ ha referido que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter

¹⁷ Artículos 2, numeral 3, 48, numeral 1, inciso e) y 104, numeral 2, de la Ley, así como 4, párrafo 2 de la Constitución Local, en el contexto de los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁸ Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En ese tenor, resulta que aunque la instauración de tales acciones es, en principio, tarea del legislador, lo cierto es que no existe precepto alguno que le otorgue de manera exclusiva tal facultad, sino que por el contrario, dada su importancia, es preferente que cualquier autoridad que tenga la posibilidad de hacerlo, emita criterios que privilegien la paridad sustantiva entre hombres y mujeres, siempre y cuando estas cumplan con sus tres elementos principales, el tener un objeto y fin determinado, un destinatario específico y una conducta exigible;¹⁹

Además, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

En virtud de todo lo anterior, pudiera concluirse que la alternancia en la postulación de las candidaturas dentro de los bloques es una medida que busca privilegiar la paridad efectiva, lo cual constituye una acción afirmativa que, por tanto, guarda consistencia con el principio de subordinación jerárquica.

Sin embargo, lo anterior no es del todo correcto, pues las medidas que se adopten y sobre las cuales la autoridad reglamente deben ser acordes con el propio sistema electoral, sin que las mismas generen una carga desequilibrada en relación con otros derechos, como es el derecho de reelección, pues el legislador con el ejercicio regulatorio impuesto en la Ley, dio cabida a que la paridad de género en sus tres vertientes y la reelección pudieran convivir, situación que se distorsiona al introducir la alternancia en la conformación de los bloques.

19 Jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Para arribar a lo anterior, es preciso recordar que la reelección consecutiva, es un derecho de reinstauración reciente en el sistema electoral nacional, que tiene como propósito fortalecer la democracia mexicana mediante la reducción de la distancia percibida entre los ciudadanos y sus representantes.

Así, al otorgar a los electores la potestad de ratificar a sus gobernantes mediante el voto, tomando como parámetro la calidad de su trabajo, el legislador busca también mejorar el desempeño institucional público, particularmente en rubros como la rendición de cuentas, la continuidad de las obras y proyectos o la profesionalización de los cargos.

En ese tenor, resulta que con base en el marco normativo,²⁰ todos los alcaldes, síndicos, regidores y diputados electos en el proceso electoral pasado, cuentan con la posibilidad jurídica de buscar su reelección, en virtud de que la propia Carta Magna les confiere ese derecho, siempre que se cumpla los requisitos correspondientes.

No obstante, la medida aprobada por el Consejo Estatal (alternancia) obstaculiza el ejercicio de este derecho, según se pone de relieve con la siguiente ejemplificación, en la cual se usa como base el primer bloque de diputados y ayuntamientos del Partido Acción Nacional, cuyos dato son obtenidos de los artículos 35 y 36 de los Lineamientos:

Diputados

Partido Acción Nacional				
Bloque	Posición	Distrito	Género actual	Género con base en alternancia
1	1	DISTRITO 15	H	M
	2	DISTRITO 16	H	H
	3	DISTRITO 17	M	M
	4	DISTRITO 18	M	H
	5	DISTRITO 12	M	M
	6	DISTRITO 21	N/A	H
	7	DISTRITO 5	H	M

²⁰ Artículos 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Federal, así como los relativos 44 y 126, fracción I, de la Constitución Local.

Ayuntamiento

Partido Acción Nacional				
Bloque	Posición	Municipios	Género de reelegible	Género con base en alternancia
1	1	CHIHUAHUA	M	M
	2	JUAREZ	N/A	H
	3	DELICIAS	H	M
	4	CUAUHTEMOC	H	H
	5	CAMARGO	H	M
	6	NUEVO CASAS GRANDES	H	H
	7	MADERA	H	M
	8	ALDAMA	H	H
	9	HIDALGO DEL PARRAL	N/A	M
	10	MEOQUI	H	H
	11	OJINAGA	H	M
	12	JIMENEZ	H	H
	13	GUERRERO	N/A	M
	14	SAUCILLO	H	H
	15	GUACHOCHI	N/A	M
	16	BUENAVENTURA	N/A	H
	17	BALLEZA	N/A	M
	18	ASCENSION	N/A	H
	19	URIQUE	N/A	M
	20	NAMIQUIPA	N/A	H
	21	BOCOYNA	N/A	M
	22	ROSALES	N/A	H

- Los distritos y municipios en negritas son aquellos en los que el partido obtuvo el triunfo.

Como puede apreciarse, a pesar de que dicho ejercicio implica la búsqueda de la menor afectación, pues a manera de ejemplo se procedió a iniciar la lista con el género que menos impacto ocasionara en la posibilidad de reelección, a los funcionarios electos en los distritos 15, 18 y 5; así como en los ayuntamientos de Delicias, Camargo, Madera y Ojinaga, les sería imposible buscar su elección consecutiva, pues según dispone la acción afirmativa, en la región geográfica que representan lo conducente es la postulación del género opuesto.

Resulta entonces que el escenario que se presenta origina una confrontación de derechos y/o principios político-electorales: por un

lado, las acciones afirmativas y la búsqueda de igualdad entre géneros y, por otro, la facultad de los ciudadanos de reelegirse.

Ante tal situación, este Tribunal estima que la adopción de la alternancia en los términos planteados por el Consejo Estatal, se convierte en una acción afirmativa restrictiva para otros derechos.

Ello es así, en virtud de que la participación pública entendida como una libertad ciudadana, solo se puede configurar a través de el ejercicio tutelado de estas providencias, lo cual constituye una característica propia de un sistema democrático como el nuestro.

En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.²¹

Por tanto, este Tribunal considera que si bien alcanzar la paridad de género constituye uno de los fines primordiales para todas las autoridades en México, ello no debe ser justificación para obstaculizar el ejercicio de derechos tan básicos como el de votar y ser votado, mismos que se erigen como el soporte de todo el sistema electoral nacional.

Lo anterior, se traduce en una potestad jurídica creada al amparo de la ley que no puede afectarse por disposición legal alguna, salvo que ésta existiera desde el otorgamiento del derecho, como lo es la

²¹ Jurisprudencia 2/2010, de rubro DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral número 6, 2010, pág. 24 y 25.

obligatoriedad de que sea el mismo partido político quien postule a quienes pretenden reelegirse, entre otros requisitos.²²

En consecuencia, este Tribunal estima que lo pertinente es eliminar la alternancia como medida reglamentaria, a fin de que se garantice la posibilidad de reelegirse de los ciudadanos que se encuentran en condiciones de hacerlo, particularmente porque con ello no necesariamente se afecta el principio de paridad al contarse ya, conforme al artículo 104 de la Ley, con una instrumentación que tiende a dar eficacia a la paridad de género.

Criterio similar ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ al referir que en caso de que fuera imposible compatibilizar las obligaciones en materia de paridad y la reelección, debe entenderse que éste último derecho se aplicará de manera preferente, ante la falta de establecimiento en contrario de la norma, pero que deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible, tal como ocurre en el caso en comento.

Adicionalmente, según se desprende de los bloques expuestos, al contraponerse al derecho de reelección, la medida de la alternancia en los bloques no necesariamente privilegia la paridad, toda vez que a través de ella se le impide a diputadas, alcaldesas, regidoras y síndicas, el volver a postularse para ese cargo, por caer en el absurdo de que esa posición le deba corresponder forzosamente a un hombre.

De ese modo, se les arrebató la posibilidad de contender en un espacio geográfico en el que, además de contar con un derecho posible, tienen altas probabilidades de triunfo, cuestión que constituye, en esencia, la verdadera paridad sustantiva.

²² Jurisprudencia de rubro: “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”. Publicada en la página cincuenta y tres, Volumen 145-150, Primera Parte, septiembre de 1995, Primera Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²³ Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas.

Es por lo anterior, que este Tribunal determina que el criterio de alternancia en los bloques debe revocarse.

Ahora bien, en relación a la medida dispuesta en los artículos 32, inciso f) y 33, inciso f) de los Lineamientos, la cual señala que en la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género vertical, y en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, **a menos de que se postulen de forma continua candidaturas del género femenino**, dada la revocación referida en el párrafo anterior, se considera que al ser esta un caso de excepción a la alternancia, la misma deja de tener efectos y, por tanto, resulta necesario también sea excluida de los Lineamientos.

Ello es así, ya que ningún beneficio conllevaría su permanencia en la normativa expuesta en los Lineamientos, pues al dejar de atender a la alternancia en la configuración de los bloques, los partidos estarían en posibilidad de postular dos géneros de manera consecutiva, siempre y cuando se constriña al respeto de la paridad dentro del propio bloque.

De igual manera, no pasa desapercibido por este Tribunal que la configuración de los bloques realizada por el Consejo Estatal se sustenta en el principio de legalidad, pues como ya se observó en líneas anteriores, es el artículo 104, numerales 3) y 4) de la Ley, el dispositivo que establece que la base para la ubicación de la demarcación electoral en el listado de bloques, según la elección, razón por la cual, y al ser únicamente una interpretación literal de lo dispuesto en la Ley, no se advierte alguna transgresión en este sentido por parte de la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior y al haberse satisfecho la pretensión de los actores en el apartado bajo estudio, resulta innecesario entrar al estudio de una posible afectación a la vida interna de los partidos así como, en lo específico, a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el medio de impugnación identificado con la clave RAP-36/2017 por las consideraciones expuestas en el apartado 3 de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo identificado con la clave IEE/CE59/2017 en virtud de las consideraciones expuestas en el apartado 7 de la sentencia.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que se atienda a lo expuesto en el apartado 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Estatal Instituto Estatal Electoral que, una vez acatada la presente sentencia, otorgue a los partidos políticos un plazo de cinco días naturales para que, con base en los nuevos lineamientos y, en caso de que el partido lo estimen pertinente, presenten un nuevo informe del procedimiento aplicable para la selección de los candidatos de los partidos políticos establecido en el artículo 96, numeral 2, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral notificar a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**